

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4682 ORDEN de 26 de febrero de 1981 sobre precios de azúcar.

Excelentísimos señores:

Desde la fecha de vigencia de los precios establecidos para el azúcar por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 4 de agosto de 1980, se han registrado diversos incrementos de costes que se estima necesario incorporar a dichos precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministerios de Economía y Comercio y de Industria y Energía,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los precios máximos de venta del azúcar, en pesetas/kilogramo para las distintas clases y presentaciones, serán los siguientes:

Clase de azúcar	Precio base máximo	Margen comercial	Precio máximo de venta al público
Terciada	49,792	3,208	53,00
Bianquilla	49,973	3,527	53,50
Bolsas de un kilogramo ...	51,473	5,527	57,00
Bolsitas de 10 gramos	75,741	4,259	80,00
Azúcar pilé	50,319	3,181	53,50
Granulado especial	50,319	3,181	53,50
Cortadillo granel	53,509	3,491	57,00
Cortadillo envasado	55,744	4,756	60,50
Cortadillo estuchado	73,829	4,671	78,50
Refinado granel	54,093	3,407	57,50
Azúcar «glass»	55,866	5,134	61,00

Los precios señalados son para peso neto. En los precios base máximos están incluidos los costes de fabricación, los envases y portes a destino y el Impuesto General de Tráfico de las Empresas que grava las ventas de los fabricantes.

El margen comercial comprende el de mayoristas y el de detallistas y se encuentra incluido en el mismo el Impuesto General de Tráfico de las Empresas correspondientes.

La incorporación a los anteriores precios y márgenes máximos de las estimaciones relativas al Impuesto General de Tráfico de las Empresas se entiende a efectos del señalamiento de precios, objeto de la presente disposición, sin perjuicio de lo establecido en la vigente legislación fiscal.

Segundo.—Los Ministerios de Economía y Comercio y de Industria y Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones que estimen convenientes para el desarrollo de esta Orden.

Tercero.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 26 de febrero de 1981.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Comercio y de Industria y Energía.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

4683 CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre España y Cuba para modificación del anejo al convenio aéreo de 19 de junio de 1951 mediante la inclusión de una cláusula adicional como apartado j). La Habana, 22 de julio de 1980.

Nota diplomática

Número 155

Excmo. Sr.:

Tengo a honra referirme a lo acordado en el acta final de las negociaciones entre autoridades aeronáuticas de España y Cuba, celebradas en la ciudad de La Habana entre los días 21 al 25 de abril de 1980, y en la que, en el punto séptimo de la misma, se señala que «ambas Delegaciones convinieron en la inclusión de una cláusula adicional que se incorporará como apartado j) al anexo al vigente Convenio Aéreo bilateral», con el siguiente texto:

«Cada una de las Partes contratantes concederá a la Empresa aérea designada de la otra Parte contratante la exención del pago de todo tipo de impuestos sobre las ventas realizadas y sobre los beneficios obtenidos por la Empresa aérea en la explotación de sus servicios.»

Tengo a honra proponer a V. E. que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Convenio Aéreo entre España y Cuba, esta Nota junto con otra de igual tenor por parte de Su Excelencia, y de la misma fecha, constituyan el Canje de Notas a que se refiere el mencionado artículo 13 para confirmar la entrada en vigor de la cláusula arriba mencionada sobre exención mutua de impuestos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

La Habana, 22 de julio de 1980.

Juan Manuel Salas Fernández,
Encargado de Negocios, a.i.

Excmo. Sr. D. Isidoro Malmierca,
Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba.
La Habana.

Ciudad de La Habana.
22 de julio de 1980.

Excelencia:

He recibido vuestra atenta nota número 155, fechada hoy, cuyo texto transcribo íntegramente a continuación:

«Tengo a honra referirme a lo acordado en el acta final de las negociaciones entre autoridades aeronáuticas de España y Cuba, celebradas en la ciudad de La Habana entre los días 21 al 25 de abril de 1980, y en la que, en el punto séptimo de la misma, se señala que «ambas Delegaciones convinieron en la inclusión de una cláusula adicional que se incorporará como apartado j) al anexo al vigente Convenio Aéreo bilateral», con el siguiente texto:

«Cada una de las Partes contratantes concederá a la Empresa aérea designada de la otra Parte contratante la exención del pago de todo tipo de impuestos sobre las ventas realizadas y sobre los beneficios obtenidos por la Empresa aérea en la explotación de sus servicios.»

Tengo a honra proponer a V. E. que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Convenio Aéreo entre España y Cuba, esta Nota, junto con otra de igual tenor por parte de Su Excelencia, y de la misma fecha, constituyan el Canje de Notas a que se refiere el mencionado artículo 13 para confirmar la entrada en vigor de la cláusula arriba mencionada sobre exención mutua de impuestos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.»

Me complace en aceptar que el Convenio Aéreo entre Cuba y España de 19 de junio de 1951, quede modificado mediante la inclusión del apartado j) al anexo, según fue acordado por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes. Por consiguiente, Excelencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo XIII del Convenio, su Nota antes transcrita y la presente constituyen el Canje de Notas que confirman esta modificación.

Aprovecho la oportunidad, Señor Embajador, para reiterarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Isidoro Malmierca,
Ministro de Relaciones Exteriores

Al excelentísimo señor Manuel Ortiz Sánchez.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Embajada del Reino de España, ciudad de La Habana.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 22 de julio de 1980.
Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de febrero de 1981.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4684

RESOLUCION de 10 de febrero de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se dan normas complementarias para el cálculo de recargos en aplicación de la Orden de 24 de enero de 1981 sobre tarifas eléctricas.

En la Orden de 24 de enero de 1981 por la que se desarrollaba el Real Decreto 70/1981, de 18 de enero, que aprueba las nuevas tarifas eléctricas, se publicaron, de forma integrada, las tarifas eléctricas, considerando conjuntamente, en el caso en que era de aplicación, el recargo establecido por el Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, y el último bloque del término de energía, resultando, en estos supuestos, equivalentes a una estructura binomia pura.

No obstante esta forma de presentación de la tarifa, las condiciones de aplicación de las mismas no se modifican respecto a las anteriormente establecidas, lo cual supondría una variación adicional del precio de la energía eléctrica.

Según el apartado 3.º de la Orden de 24 de enero de 1981, los recargos establecidos en el Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, continuarán en vigor, en la cuantía fijada en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 18 de enero de 1980, con la única modificación que en el mismo apartado se especifica, referente a la unificación de las tarifas de alumbrado y usos domésticos. El mismo apartado 3.º también dispone que, aunque los precios figurados por los términos de energía en los cuadros del apartado 1.º de la misma Orden ministerial de 18 de enero de 1980 incluyen los recargos, las Empresas eléctricas seguirán obligadas a calcularlos para cada abonado y hacer entrega de los mismos a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).

Por consiguiente, para las Empresas distribuidoras del grupo III, la misma energía no está sujeta a dos recargos superpuestos, en su compra por la Empresa distribuidora y en su venta a los abonados finales, sino únicamente a los correspondientes a esta venta.

Tampoco se establece en la Orden ministerial citada que los recargos deban incrementarse en los porcentajes correspondientes a los términos de energía reactiva y discriminación horaria, ni que estén sujetos a la misma cotización a OFICO que la tarifa propiamente dicha.

En consecuencia, considerando que:

1. Los precios figurados en la Orden ministerial ya incluyen, en los casos en que están establecidos, los recargos del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre.
2. Para la facturación por las distintas tarifas, tienen el carácter de recargos establecidos por dicho Real Decreto las cantidades siguientes:

Tarifa A.2: 50 cts/kwh., sobre los consumos que superen las noventa horas/mes de utilización.

Tarifa B.1: 50 cts/kwh., sobre los consumos que superen las ochenta horas/mes de utilización.

Tarifa C.I: 30 cts/kwh., sobre los consumos que superen los ciento treinta y tres horas/mes de utilización.

Tarifas C.II y C.III: 30 cts/kwh., sobre los consumos que superen las doscientas cincuenta horas/mes de utilización.

Tarifas CE: Como las C correspondientes, cuando se aplican a ventas a distribuidores, teniendo carácter íntegro de tarifa todo el término de energía en los demás casos.

Tarifa B.2: Exenta de recargos.

Tarifa D.I: 7 cts/kwh., sobre los consumos que superen las doscientas cincuenta horas/mes de utilización.

Tarifa D.II: 7 cts/kwh., sobre los consumos del 2.º bloque.

Tarifa E.1: 7 cts/kwh., sobre los consumos que superen las doscientas cincuenta horas/mes de utilización.

Tarifa E.2: 7 cts/kwh., sobre los consumos del 2.º bloque.

Tarifa E.3: 7 cts/kwh., sobre los consumos que superen las doscientas cincuenta horas/mes de utilización.

Tarifa E.4: Está exenta de recargos, por lo que las cantidades figuradas como término de energía tienen íntegramente carácter de tarifa.

Y, como complemento a la Orden ministerial de 24 de enero de 1981 y en uso de las atribuciones concedidas por el apartado 9.º de la misma, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Las Empresas distribuidoras del grupo III, que entreguen a OFICO los recargos establecidos por el Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, en las cuantías actualmente vigentes, podrán deducir en sus declaraciones y pagos a OFICO 7 cts/kwh., sobre los consumos que superen doscientas cincuenta horas/mes de utilización en sus compras por tarifa E.3; 30 cts/kwh., de los consumos que excedan de ciento treinta y tres horas/mes de utilización en sus compras por la tarifa CE.I, y asimismo, 30 cts/kwh., sobre los consumos que excedan de doscientas cincuenta horas/mes en sus compras por las tarifas CE.II y CE.III.

Segundo.—En los casos en que sean de aplicación recargos o bonificaciones por consumo de energía reactiva o discriminación horaria, para su facturación, se procederá del modo siguiente:

a) Se calculará el valor del término de energía descontando la parte correspondiente, en su caso, del recargo aplicable citado en el considerando 2.º de esta Resolución.

b) Este valor del término de energía será el utilizado para calcular los recargos o bonificaciones por discriminación horaria y consumo de energía reactiva.

Tercero.—Para el cálculo de la participación de OFICO en las recaudaciones por venta de energía consumida a partir del día 18 de enero de 1981, se deducirá previamente de dicha recaudación el importe de los recargos recaudados y destinados a OFICO correspondiente a la misma energía. OFICO cursará las instrucciones necesarias a las Empresas detallando la forma en que se deben presentar las declaraciones a estos efectos.

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 19 de febrero de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria y Energía de España.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

4685

CORRECCION de errores del Real Decreto 2698/1980, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran los capítulos 16 a 21, 23 y 24 de la sección IV (Productos de las industrias alimenticias y tabaco); capítulos 44 a 46 de la sección IX (Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería y cestería); capítulos 64 a 67 de la sección XII (Calzado; sombrerería; paraguas y quitasoles; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabellos); capítulos 84 y 85 de la sección XVI (Máquinas y aparatos; material eléctrico).

Advertidos erratas y errores en el anejo del Real Decreto 2698/1980, de 4 de diciembre, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 18 de diciembre de 1980, páginas 27897 y siguientes, se transcriben a continuación las oportunas correcciones, referidas a las partidas y subpartidas arancelarias afectadas:

Corrección de erratas:

Capítulo 18, donde dice: «Preparados de carnes, pescados crustáceos y moluscos», debe decir: «Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos».

Partida 19.08.B.I.a), donde dice: «inferior al 70 por 100, 30,5», debe decir: «inferior al 70 por 100».

Capítulo 20. Notas complementarias:

2. Primera línea del primer párrafo, donde dice: «Los productos de la partida 20.06 se considerarán con adición de azúcar cuando su», debe decir: «Los productos de la partida 20.06 se considerarán "con adición de azúcar" cuando su».

3. Última línea, donde dice: «Porcentaje más el símbolo del grado alcohólico másico», debe decir: «% mas, el símbolo del grado alcohólico másico».

Partida 20.06.A, donde dice: «Frutas de cáscara (incluidos los cacahuetes) tostadas, en inmediatos de un contenido neto», debe decir: «Frutas de cáscara (incluidos los cacahuetes) tostadas, en envases inmediatos de un contenido neto».

Partida 20.06.B.II.a).3, donde dice: «mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios», debe decir: «mandarinas, incluidas las tan-